

## CG177/2006

**Resolución respecto de la queja presentada por la Coalición Por el Bien de Todos, en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.**

### **A n t e c e d e n t e s**

I. El uno de junio de dos mil seis, mediante oficio SE/1980/2006, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el escrito de queja presentado por el C. Enrique Francisco Santiago, Representante Propietario de la Coalición Por el Bien de Todos ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, por medio del cual denuncia hechos presuntamente cometidos por el Partido Acción Nacional que consisten primordialmente en los siguientes:

### **“HECHOS**

*1.- En el cuatrienio que encabezó (sic) que estuvo a cargo del doctor Héctor Lara Argüelles, se municipalizó (sic) el tramo de la carretera Federal Tuxpan Tampico, mismo que al municipalizarse todo lo que se encontraba en la carretera propiedad del gobierno del Estado y/o Federal pasaba a formar parte del patrimonio del Municipio, una de las accesiones que se encontraban en la carretera y que pasó (sic) a formar parte del patrimonio del Ayuntamiento era el espectacular que se encuentra precisamente frente a la Escuela de Educación Especial que ahora ocupa el Partido Acción Nacional para fijar propaganda de sus (sic) candidatos.*

*2.- Queremos manifestarle que al ser municipalizado el tramo carretero desde el lugar denominado la MORA hasta la altura donde se encuentra el destacamento de la SAHOP, todo lo que se encontraba sobre el tramo de la carretera nacional que se municipalizó, pasaba a formar parte del patrimonio del Municipio incluido el espectacular que ahora el Partido Acción Nacional (PAN) está (sic) pintando con sus colores y nombre de sus candidatos a Diputado Federal y Presidente de la*

*República, siendo esta conducta irregular por el desvío de fondos públicos y utilización de los inmuebles y equipos Patrimonio Del (sic) Ayuntamiento en apoyo a los candidatos del Partido Acción Nacional, conductas éstas que conllevan a la comisión de delitos electorales, pero aún más, que con estas conductas abusando de su poder compiten con ventajas, con la clara intención de beneficiar a su partido y a sus candidatos, es por eso que al aceptar el apoyo el Partido Acción Nacional del Ayuntamiento Municipal de Tantoyuca, violenta las Leyes Electorales y el Código Penal de nuestro Estado al cometer infracciones que van en perjuicio de los principios de equidad, imparcialidad, e igualdad que debe imperar en todo proceso electoral.*

(...)"

La parte denunciante no ofreció elemento probatorio alguno conjuntamente con el escrito de queja.

II. Por acuerdo de uno de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el escrito de queja descrito en el resultando anterior. Asimismo, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 28/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. PAN**, así como notificar al Presidente de dicha Comisión de su recepción y publicar el acuerdo en estrados del Instituto Federal Electoral.

III. El quince de junio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1220/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara por lo menos durante 72 horas en los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento y las razones respectivas.

IV. El veintiocho de junio de dos mil seis, mediante oficio DJ/1561/06, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral envió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el original del acuerdo de recepción del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

V. El cuatro de julio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1328/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia de dicha Comisión que

informara si a su juicio se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

**VI.** El veinte de julio de de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/163/06, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas dio respuesta al oficio señalado en el resultando anterior, informando que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el inciso c) del artículo 6.2 del Reglamento de la materia. Por tal motivo, con fundamento en los artículos 6.2 y 9.1 del referido ordenamiento reglamentario, debe procederse a la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente para que el mismo sea sometido a la consideración de la Comisión de Fiscalización.

**VII.** En la décima primera sesión extraordinaria del cuatro de septiembre de dos mil seis, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 28/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. PAN**, en el que determinó desecharla de plano por estimar, en el considerando segundo del dictamen, lo siguiente:

*“**SEGUNDO.** Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y en virtud de que los artículos 6.2 y 6.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas señalan que las causales de desechamiento y el cumplimiento de los requisitos formales deben ser examinados antes de iniciar la substanciación de la queja, se procede a entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá desecharse de plano la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la continuación del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.*

*En ese tenor, del análisis del escrito de queja presentado por el representante de la Coalición Por el Bien de Todos se desprende la siguiente acusación:*

*Que el Municipio de Tantoyuca, Veracruz, está apoyando a los candidatos a Diputado Federal y a Presidente de la República del Partido Acción Nacional, en el proceso electoral federal 2006, ya que el citado instituto político se encuentra utilizando un anuncio espectacular propiedad del municipio en beneficio de las campañas de los candidatos mencionados, lo cual le hace suponer la utilización indebida de recursos públicos y la aportación por parte del gobierno municipal a favor del citado partido político.*

*Sin embargo, al escrito de queja correspondiente no se acompañaron elementos de prueba ni elementos indiciarios suficientes que permitan a esta autoridad considerar que los actos a que se refiere la coalición denunciante se están realizando. Esto es, no se aporta ningún elemento que genere la convicción de la existencia de alguna violación de carácter electoral en materia de financiamiento de los partidos políticos.*

*Dicho en otras palabras, las supuestas irregularidades que denuncia el quejoso en contra del Partido Acción Nacional, se tratan de afirmaciones soportadas únicamente por el propio dicho del denunciante, pues no presenta elemento probatorio alguno, ni siquiera con carácter indiciario que permita suponer su eventual certeza.*

*En ese sentido, es preciso señalar que el numeral 4.1 del Reglamento de la materia exige como requisito, entre otros, que junto con el escrito de queja se aporten elementos de prueba o indicios con los que cuente el denunciante, con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar el inicio de la investigación y realice las primeras diligencias, recabando los elementos imperiosos para la comprobación de los hechos denunciados. Es decir, la naturaleza jurídica de dicha exigencia que se impone a los quejosos, radica en que los hechos denunciados alcancen el grado de credibilidad suficiente para que la autoridad electoral pueda iniciar la fase de instrucción, y de esa forma evitar que se inicie una investigación que resulte una pesquisa general injustificada prohibida por nuestros ordenamientos jurídicos.*

*Lo anterior encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 67/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:*

**“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.**—Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como **requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja**, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. **Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, **se deben respaldar con ciertos**

*elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”*

*(Énfasis añadido).*

*De la tesis anteriormente descrita se desprende que para iniciar los procedimientos sobre el origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, los escritos de queja, con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los hechos denunciados y justificar la actuación de la autoridad electoral, deberán satisfacer los siguientes requisitos: 1) Que los hechos que se denuncien encuadren en un supuesto normativo inherente al financiamiento de los partidos políticos; 2) Que se señalen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos; y 3) Que se **aporten elementos de prueba suficientes** para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja, requisito que viene a enriquecer los dos anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral.*

*Respecto al requisito de aportar elementos de prueba que se impone a los denunciantes, la misma Sala Superior ha emitido el criterio contenido en la tesis relevante S3EL 043/99, cuyo rubro y texto son los siguientes:*

**“QUEJAS POR IRREGULARIDADES SOBRE LOS INGRESOS O EGRESOS DE UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA. PARA SU PROCEDENCIA, EL DENUNCIANTE NO DEBE DEMOSTRARLAS DE MANERA FEHACIENTE.—**Dada la naturaleza de los hechos generadores de las quejas relacionadas con los ingresos y egresos de los partidos y agrupaciones

*políticas, como en la mayoría de los casos, sería prácticamente imposible que el partido político denunciante, en ejercicio del derecho consagrado en su favor por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales recabe los medios de convicción necesarios para acreditar, de manera evidente e indubitable, los hechos sobre los que versa la denuncia, en virtud de que, por regla general, las pruebas que los demuestran se encuentran en poder de autoridades o dependencias gubernamentales que están impedidas a proporcionarlas a particulares, de ello se sigue que **no puede exigirse al denunciante acreditar fehacientemente los hechos atribuidos**, porque proceder de tal forma, implicaría hacer nugatorias las normas que otorgan el derecho a los partidos políticos de revelar tal clase de irregularidades e iría en contra del espíritu del Constituyente Permanente, de transparentar el origen y el destino de los recursos de dichos entes políticos; y que tienen derecho de acuerdo con la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, está facultada, según se desprende del texto del artículo 49-B, del Código Electoral Federal, para realizar las investigaciones pertinentes, tendientes a comprobar si son o no ciertos los hechos denunciados; en el entendido de que, si bien, para que se dé trámite a la queja no se requiere de prueba plena de los hechos denunciados, **sí se exige, en cambio, de cuando menos elementos que aunque sea de modo indiciario permitan arribar al conocimiento de que existe la factibilidad jurídica de llegar a la cabal comprobación de los mismos.**”*

*(Énfasis añadido).*

*De esta tesis se desprende que toda queja deberá ser acompañada de elementos que aunque sea de modo indiciario, permitan a la autoridad electoral iniciar una investigación con el objeto de conocer la verdad histórica de los hechos denunciados y con ello, quede plenamente justificado el inicio de un procedimiento sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.*

*En consecuencia, de los criterios emitidos por la Sala Superior se obtiene que, si bien es cierto que no se puede exigir al denunciante acreditar de manera fehaciente los hechos que denuncia, también lo es que el quejoso se encuentra obligado a cumplir con un mínimo de requisitos de procedibilidad que justifiquen la actuación de la autoridad electoral, en cuanto a la mínima carga probatoria al dar la noticia de un presunto ilícito, de presentar al menos elementos indiciarios que permitan suponer la verdad de los hechos denunciados.*

*En las relatadas circunstancias, al analizar las imputaciones vertidas en el escrito de queja, no se desprende ningún elemento, ni siquiera indiciario, que permita presumir la posible actualización de algún ilícito en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas atribuible al Partido Acción Nacional.*

*Derivado de los criterios de la máxima autoridad jurisdiccional, resulta claro que esta autoridad electoral se encuentra obligada a desechar la presente queja ante la falta de elementos indiciarios, ya que si actuara de otro modo se estaría atentando contra la legalidad, pues la falta de elementos indiciarios impide que la autoridad electoral pueda formarse un juicio de valor que sea suficientemente firme para poder dar inicio a una investigación.*

*De conformidad con los razonamientos antes expuestos, se advierte que en la queja presentada por la Coalición Por el Bien de Todos en contra del Partido Acción Nacional se actualiza la causal de desechamiento prevista en el inciso c) del numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas que señala:*

**“Artículo 6.2.** *El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la comisión que la queja sea desechada de plano en los siguientes casos:*

*(...)*

**c) Si a la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respalde los hechos que denuncia; o**

*(...)”.*



*(Énfasis añadido).*

*Como se ha señalado en párrafos anteriores, la Coalición Por el Bien de Todos no acompañó a su escrito de queja elemento indiciario alguno, que hiciera presumir la comisión de los hechos denunciados presuntamente cometidos por el Partido Acción Nacional, ni que justifique la intervención de la autoridad electoral en el inicio de una investigación exhaustiva en materia de fiscalización de los recursos en contra del citado instituto político.*

*Así pues, esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas considera que del escrito de queja se puede concluir que no se desprenden elementos mínimos de prueba, ni siquiera de valor indiciario, que le hagan presumir a esta autoridad electoral que el Partido Acción Nacional haya incurrido en alguna de las irregularidades relacionadas con la aplicación de los recursos derivados del financiamiento público, por lo que no se entrará al estudio de fondo del presente procedimiento de queja.*

*En conclusión, por las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determina que la queja que por esta vía se resuelve debe ser **desechada de plano**, en razón de que la coalición quejosa no presentó elementos probatorios ni siquiera con valor indiciario que permitieran considerar a esta autoridad electoral que exista una violación de carácter federal imputable al Partido Acción Nacional.*

*Finalmente, cabe señalar que lo anterior no implica prejuzgar el fondo del asunto, por lo que se dejan a salvo los derechos de la coalición promovente para que los haga valer en la forma que considere pertinente”.*

**VIII.** En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **Q-CFRPAP 28/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. PAN**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

## Considerandos

1. En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4, 80, párrafo 2, y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como **Q-CFRPAP 28/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. PAN**, en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el cuatro de septiembre de dos mil seis, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General determina que la queja que por esta vía se resuelve debe ser **desechada de plano, en razón de que la coalición quejosa no presentó elementos probatorios ni siquiera indicios suficientes que permitieran considerar que exista una violación de carácter federal imputable al Partido Acción Nacional**. En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, incisos h, i) y w), de dicho ordenamiento, se:**

**R e s u e l v e:**

**PRIMERO.** Se desecha de plano la queja interpuesta por la Coalición Por el Bien de Todos, en contra del Partido Acción Nacional, en los términos de los antecedentes y considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

**TERCERO.** Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de septiembre de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ  
BERNAL**